

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00198 00

1. Póngase en conocimiento las comunicaciones de las entidades financieras en las que informan que la medida cautelar fue registrada:

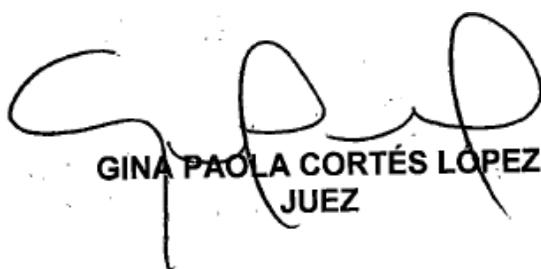
- Banco de Bogotá (Sin saldo)

2. Póngase en conocimiento las comunicaciones de las entidades financieras en las que informan que la medida cautelar no fue registrada, por no tener vínculos con la entidad:

- Banco BBVA
- Bancoomeva
- Banco Falabella
- Banco Caja Social
- Banco de Bogotá
- Giros y Finanzas
- Banco Pichincha

3. Finalmente, dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de las demandadas GLOBAL MEDIA SU AGENCIA S.A.S. y PHARMA CIENCIA S.A.S. del auto mandamiento de pago, para el efecto se le concede a la parte actora un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de dejar sin efecto la demanda y en consecuencia disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 104 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Jun-2021

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00388 00

1. Póngase en conocimiento las comunicaciones provenientes de las entidades financieras:
  - Bancolombia: Se registró la medida, pero las cuentas están cobijadas bajo el límite de inembargabilidad.
  - Caja Social: Presente embargos anteriores.
  - Banco de Bogotá: El demandado no posee vínculo con la entidad.
2. Cumplidas en legal forma las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., y como quiera que el ciudadano VICTOR ADRIAN GARCÍA GRUESO no compareció al proceso, se le DESIGNA como curador *ad litem*, conforme al numeral 7 del artículo 48 del .G.P. al abogado:

NOMBRE	DIRECCIÓN SIRNA
FABIO DIAZ MESA C.C. 14.974.416	<a href="mailto:FABIODIAZMESA@GMAIL.COM">FABIODIAZMESA@GMAIL.COM</a>

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago proferido el 21 de septiembre de 2020, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación del emplazado García Grueso.

Sumínístrese al curador ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m –1:00pm a 4:00pm.

Notifíquese,

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

IVS

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <u>104</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>30-Jun-2021</u> La Secretaria,
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00293 00

Subsanada la demanda en debida forma, en término, advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual la demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quien al parecer fueron quienes signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de INVERSIONES MADRIGAL S.A. y JORGE CARDONA PARRA, a favor de DUAL&CO S.A.S., ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4.485.600) por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 al 30 de enero de 2021.
- b. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4.485.600) por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021.
- c. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$4.692.835) por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2021 al 30 de marzo de 2021.
- d. OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y ÚN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8.971.200) por concepto de cláusula penal.
- e. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CUATELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados INVERSIONES MADRIGAL S.A. y JORGE CARDONA PARRA a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$33.950.000.

- b. El embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES MADRIGAL S.A. distinguido con la matrícula mercantil No.610656-4, de propiedad de la demandada. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Cali, para lo de su cargo.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

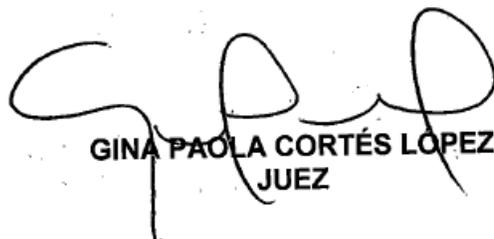
Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 104 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

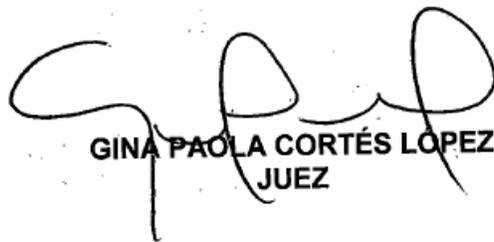
76001 4003 021 2021 00307 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado el 2 de junio del 2021 y notificado por estado No.087 el día 03 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 104 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Jun-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00311 00

Subsanada la demanda en debida forma, en término y teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de JOSE DOMINGO IBARGUEN GONZÁLEZ y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y ÚN PESOS (\$3.978.241), a título de capital incorporado en el pagaré No.89512, adosado en copia a la demanda.
- b) No se accederá al cobro de intereses de plazo solicitados en su demanda, toda vez que de la revisión del título valor objeto de cobro jurídico, no se denota pacto expreso –entre las partes- por dicho rubro.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 1 de mayo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, el treinta por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de salario,

primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado JOSE DOMINGO IBARGUEN GONZÁLEZ como docente de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JOSE DOMINGO IBARGUEN GONZÁLEZ posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$5.968.000.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

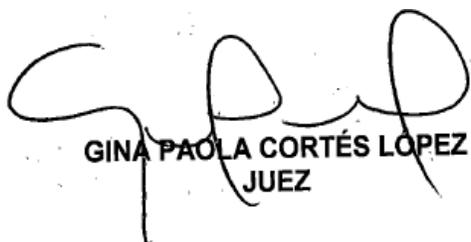
Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional que declaró transitoriamente suspendida la citación para notificación y la notificación por aviso.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N°104 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 30-Jun-2021 La Secretaria,
--

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00321 00

Subsanada la demanda en debida forma y habiéndose acreditado el fallecimiento del causante, así como demostrado el interés jurídico que le asiste a los peticionarios, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada del señor HUMBERTO CRUZ, quien falleció y tuvo su último domicilio, según lo dicho en la demanda de la referencia, en la ciudad de Cali.

**SEGUNDO.** Reconocer como HEREDERA del causante a KARIN CRUZ CHANTRE, acreditada su calidad de hija.

**TERCERO.**, Toda vez que los interesados en la sucesión, relacionados como tales por la demandante en su escrito inicial, han recibido copia de la demanda y sus anexos, NOTIFIQUESELES de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión así:

Carolina Cruz Arteaga y David Cruz Arteaga: Calle 12 oeste # 2 A-45 Apto 602 bosques de santa teresita.

Estefania Cruz Gómez: Calle 66 # 1-109 apto 102 bloque 4 barrio Metropolitano del norte unidad residencial Portón de las Plazas 1

Francy Lorena Cruz Chantre: Calle 21 # 4-44 barrio San Nicolas residencias El Cristal Humberto Cruz Arteaga: Transversal 25 # 27-21 motel El Gran Samán

Elizabeth Cruz Lozano: Calle 9 # 40-97 tercer piso barrio Los Cámbulos y/o [elizacruz97@hotmail.com](mailto:elizacruz97@hotmail.com)

Direcciones que asevera el apoderado de la parte actora pertenecen a los interesados. Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento y para los fines establecidos en el artículo 491 del C.G.P., esto es, proceder con su debido reconocimiento, una vez se aporte prueba de su respectiva calidad.

**CUARTO.** Con relación a la señora Luz Mery Cruz Lozano, procédase con su debida notificación, toda vez que en el escrito de subsanación ante el Juzgado del Circuito se había indicado que el correo electrónico de notificación era: [luzc2541@gmail.com](mailto:luzc2541@gmail.com) y al que le fue remitida la documentación sin acuse de recibido fue [luzc25414@gmail.com](mailto:luzc25414@gmail.com) adviértasele que para su reconocimiento debe aportar prueba de su respectiva calidad.

**QUINTO.** ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante HUMBERTO CRUZ.

De acuerdo con lo normado por el artículo 490 del mismo estatuto en concordancia con el art. 108 y conforme los parámetros establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y el Derecho, efectúese la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**SEXTO.** Se ordena la inclusión de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, efectúese la misma por Secretaría.

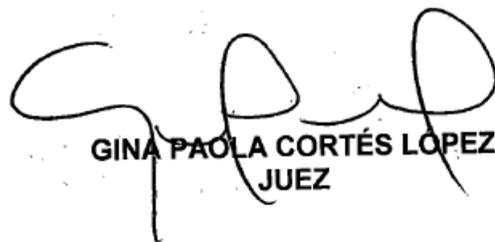
**SÉPTIMO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. se ordena informar de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**OCTAVO.** Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$24.945.600 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

**OCTAVO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**NOVENO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 104 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Jun-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00334 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas ENT435 por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora DIANA LIZETH ZAPATA ASTAIZA a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, la misma que reposa en el contrato de garantía mobiliaria suscrito por la garante; el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la aprehensión del vehículo de placas ENT435 de propiedad de la señora DIANA LIZETH ZAPATA ASTAIZA objeto de garantía mobiliaria a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

**SEGUNDO.** Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

**TERCERO.** Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por conducto de su apoderado judicial, en el parqueadero que fue autorizado para el efecto por la interesada:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	ENCARGADO
Cali	Caliparking Multiser s.a.s.	Carrera 66 #13-11 Bosques del Limonar	Rosa Elena Burbano
Bogotá	Bodega Grupo Poder Parqueadero Ferrari	Fontibón Carrera 8No 2-33	Alejandro Pérez Ulises Arciniegas
Barranquilla	Parqueadero Autocar	Carrera 50 #48-77	Raúl Altamar
Montería	Parqueadero Sinú Ya	Calle 27 #1-39//Nueva calle 28#8-58	Yonny Arroyo
Medellín	Parqueadero Traicel Parqueadero Bahía Centro	Carrera 52#109-27 Carrera 47#58-25	Luz Amparo Bejumea Cruz Elena Zapata
Dos Quebradas	Parqueadero La Campiña	Av Simón Bolivar cra 16 #59-38	Rubén Daría Cepeda
Cartagena	Parqueadero El Kike	Transversal 56 #12-55 antigua club campestre, frente al barrio santa clara. Entrada por lavautos Jhon Jabón	Enrique Coneo Caliz

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos: [fpuerta@cpsabogados.com](mailto:fpuerta@cpsabogados.com) y [juridico@cpsabogados.com](mailto:juridico@cpsabogados.com), con copia a este Despacho Judicial.

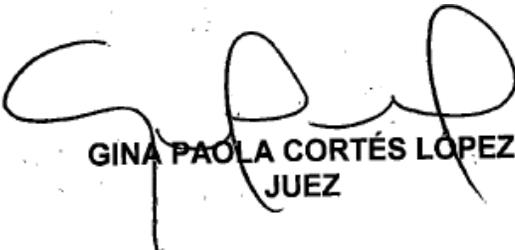
**CUARTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SEXTO.** Se reconoce personería al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN como apoderado de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Previo a pronunciarse sobre la dependencia judicial solicitada en favor de Angie Stephania Micolta Loaiza, Cristian Sarria y Julián Andrés Mosquera Giraldo, apórtese documento que les acredite como estudiantes activos de derecho.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>104</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---